



**Excma. Diputación Provincial de León**  
**Ilmo. Sr. Presidente**  
**Plaza de San Marcelo, 6**  
**24002 LEÓN**

**Asunto: Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana / embargo / disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1795/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por XXX, se formuló, con fecha XXX de febrero de 2017, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento de Sahagún, contra la liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, notificada por esa Entidad local con fecha XXX de enero de 2017, dado que la misma contenía errores.

Según manifestaciones del autor de la queja, nunca se recibió contestación a dicho recurso “y lo siguiente que recibe la interesada es una notificación de providencia de apremio con fecha XXX junio de 2021 (referencia XXX, procedente de esa Diputación Provincial), contra la que presenta un nuevo recurso de reposición el XXX de julio de 2021 (ante esa Entidad), del que tampoco llegó a existir respuesta alguna. La siguiente comunicación es la de embargo en la cuenta de la interesada con fecha XXX de octubre de 2022”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Esa Entidad local comunica que “*únicamente tiene delegado el cobro en período ejecutivo del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Sahagún*”.



Segundo.- Añade que *“todas las reclamaciones que sobre esas liquidaciones puedan presentarse en estas dependencias son remitidas inmediatamente a la Entidad gestora, para su conocimiento, resolución y efectos subsecuentes”*.

Tercero.- Finaliza indicando que el Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria de la Diputación *“desconoce la situación de pendencia en la que pueden encontrarse liquidaciones de tal tributo, presumiendo la legalidad de todo lo tramitado por el Ayuntamiento”*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 14.1, establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*.

De la información facilitada **no se desprende que ese órgano administrativo**, una vez que advirtió que el recurso se había dirigido al órgano que, a su juicio, no era competente para su tramitación, **procediera a notificar esta circunstancia al interesado**, obligación legal sobre la que se ha pronunciado el Defensor del Pueblo al resolver la queja número 18004395.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso se había formulado contra la providencia de apremio, consideramos que debió ser esa Diputación la que directamente se debería haber dirigido al Ayuntamiento de Sahagún para conocer el estado en que se encontraba la tramitación realizada ante esta Administración para, a la vista de lo que se acreditara, adoptar las medidas que legalmente procedieran.

No debemos olvidar, a estos efectos, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), en la que viene a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por esa Administración antes de proceder a dictar la providencia de apremio para el cobro de una deuda tributaria se asegure, a través de los medios que considere oportuno establecer, que no existe un recurso de reposición pendiente de resolver planteado contra la liquidación que se impugna.

**SEGUNDA:** Que si por esa Administración se considera que no es competente para resolver alguna cuestión que le sea dirigida por los contribuyentes, deberá,



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**además de proceder a remitir el asunto a la entidad que se estime que sí lo es, notificar esta circunstancia al interesado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López